



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma



Año LVI.

25 DE MARZO DE 1915.

Núm. 6.º

---

SUMARIO: Edicto de oposición a una canonjía vacante en la S. I. Catedral.—Edicto condenando un libro.—Secretaría de Cámara: Circulares sobre Bendición Papal, Santos Óleos y Colecta de Viernes santo.—Preconización del Ilmo. Sr. Vidal.—Centenario Teresiano: Indulgencias concedidas y Junta diocesana de peregrinación.—Nómina de órdenes.—Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia facultando a los Párrocos para autorizar las actas de consentimiento en los matrimonios.—El servicio militar y los eclesiásticos (continuación).—Colecta para la abolición de la Esclavitud.

---

### EDICTO

**Nós el Dr. D. Manuel Lago y González**

*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica  
Obispo de Osma, Académico correspondiente de la Real  
de la Historia, Senador del Reino, Señor de las Villas  
del Burgo, Ucero y las dos Quintanas Rubias, etc. etc.,*

HACEMOS SABER: Que por promoción del M. I. Sr. Dr. D. Felipe García Escudero y García del Valle a la Dignidad de Arcediano de nuestra Santa Iglesia Catedral, se halla vacante en la misma una Canonjía cuya provisión corresponde a su S. M. el Rey (q. D. g.), mediante oposición, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de diciembre de 1888, art. 18 del vigente Concordato y Real Orden de 14 de febrero de 1891 y,

habiendo oído el parecer de nuestro Ilmo. Cabildo, hemos determinado imponer, al que la obtuviere, la carga de Bibliotecario, que ha de desempeñar fuera de las horas de coro, y la obligación de predicar en la Santa Iglesia Catedral seis sermones de tabla cada año.

Por tanto, llamamos a los Presbíteros y a los que puedan serlo dentro de un año a contar desde la toma de posesión, para que, si desean hacer oposición a la Canonjía vacante, presenten en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, en el plazo de *cuarenta dias*, prorrogable a nuestra voluntad, la solicitud correspondiente con el certificado de bautismo, el de estudios, el título de la última orden recibida y los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios, o con las Letras Testimoniales expedidas recientemente por sus Rvdmos. Ordinarios si fueren extradiocesanos.

Cada opositor practicará los siguientes ejercicios:

1.º Disertación de una hora en latín sobre una distinción de los cuatro libros del Maestro de las Sentencias, elegida entre las tres que designe la suerte, veinticuatro horas antes.

2.º Dos argumentos de media hora cada uno en forma silogística.

3.º Homilía de una hora en castellano sobre uno de los tres capítulos de los Santos Evangelios designados por la suerte veinticuatro horas antes.

4.º Contestación por escrito durante tres horas a un cuestionario de Bibliografía.

Terminados los ejercicios formarán los Sres. Jueces la terna correspondiente, y Nós la elevaremos a S. M. el Rey (q. D. g.) a fin de que se digne elegir al que ha de ocupar la vacante.

Dado en nuestro Palacio Episcopal del Burgo de Osma, rubricado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor de nuestras armas y refrendado por nues-

tro Secretario de Cámara y Gobierno, a ocho de marzo de mil novecientos quince. † MANUEL, OBISPO DE OSMA. Por mandado de S. E. Ilma. y Rvdma. el Obispo mi Señor, LIC. JOSÉ A. CASTRO VALCARCE, *Secretario*.

---

## CONDENACIÓN Y PROHIBICIÓN DE UN LIBRO

---

### EDICTO

JOSE MARIA, POR LA DIVINA MISERICORDIA, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO, CARDENAL DE COS, ARZOBISPO DE VALLADOLID.

*Hacemos saber:* Que habiendo sido denunciado ante Nós por varios padres de familia el libro titulado *Etica Social* por el Profesor Francisco Santamaría, editado en esta Ciudad el año corriente, imprenta A. Martin, nombramos una Comisión de Doctores, para que examinándole detenidamente, emitiese informe acerca de él; cuya Comisión, después de maduro examen, Nos ha informado, por unanimidad, que en dicho libro se contienen proposiciones heréticas e impías, doctrinas inmorales y escandalosas, y que por tanto procede que recaiga sobre él la condenación eclesiástica.

En su virtud, conformándonos con el susodicho dictamen, y como Delegado Apostólico, condenamos, cuanto ha lugar en Derecho, la mencionada obra *Etica Social*, por el profesor Francisco Santamaría, y prohibimos a todos los fieles de esta Archidiócesis la lectura y retención de dicho libro, así como a los libreros e impresores católicos su venta y reimpresión.

Dado en Valladolid a 14 de Noviembre de 1914.

† J. M. CARDENAL DE COS, *Arzobispo de Valladolid*.  
Por mandado de S. E. R. el Arzobispo, mi Señor. DR. ANDRÉS HERRADOR, *Arcip. Srio*.

---

Hacemos nuestro en todas sus partes el Edicto del Emmo. Sr. Cardenal Cos. Arzobispo de Valladolid, y por tanto prohibimos también en nuestra diócesis la lectura, retención, impresión y venta de la *Ética Social* del Sr. Santamaría.

Burgo de Osma, 15 de marzo de 1915.

† EL OBISPO.

## Secretaría de Cámara y Gobierno

### BENDICIÓN PAPAL

En virtud de las facultades Apostólicas que se ha dignado concederle Su Santidad el Papa Pío X, nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dará solemnemente la Bendición Papal el próximo día 4 de abril, fiesta de la Pascua de Resurrección del Señor, después de la Misa Pontifical, que celebrará Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral de esta villa.

S. E. Ilma. y Rvdma. exhorta a sus fieles amadísimos a asistir a esta Bendición Apostólica, después de haberse confesado y haber recibido la Sagrada Comunión, para que puedan lucrar la Indulgencia plenaria concedida por nuestro Santísimo Padre el Papa.

Burgo de Osma, 20 de marzo de 1915.

*Lic. José A. Castro Valcarce.*

Secretario.

### SANTOS ÓLEOS

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, que consagrará los Santos Óleos, contando con el favor de Dios, el próximo Jueves Santo, me manda recordar a los Señores Arciprestes la disposición contenida en el nú-

mero 126, título VII, de las Constituciones Sinodales de la Diócesis.

Los señores Sacerdotes u ordenados *in sacris* que hayan de recoger las Santos Óleos para llevarlos a los arciprestazgos, deberán presentarse en la Sacristía de la Santa Iglesia Catedral a las ocho de la mañana del Jueves Santo, para asistir revestidos a los sagrados oficios.

Burgo de Osma, 20 de marzo de 1915.

*Lic. José A. Castro Valcarce,*  
Secretario.

---

### COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad León XIII, de feliz memoria, en su Breve de 26 de diciembre de 1887, nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo manda a los Sres. Curas Párrocos y Económicos que hagan el Viernes Santo en las iglesias de la Diócesis la acostumbrada colecta para los Santos Lugares. Los donativos deberán enviarse cuanto antes al M. I. Señor D. Victor Hernando, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral, Comisario de la Obra Pia de Jerusalén.

Burgo de Osma, 20 de marzo de 1915.

*Lic. José A. Castro Valcarce,*  
Secretario.

---

### PRECONIZACIÓN DEL ILMO. SR. VIDAL

Con fecha 25 de febrero ha sido preconizado el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Manuel María Vidal Boullón, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo, para la sede episcopal titular de Birta, cuya metropolitana es Edesa.

Birta, en latín *Birtha*, era una antigua población del norte de Mesopotamia, situada en la orilla izquierda del Éufrates. Hoy existe en su lugar la que lleva el nombre vulgar de Biredjik; cuenta unos 5.000 habitantes, y pertenece al distrito de Urfa en el vilayeto de Haleb (Alepo).

El último Obispo titular de Birta fué el Ilmo. Señor D. Pascual María Jaderosa, que había nacido en Cervino (Italia) en 1824, y falleció en su pueblo natal hace poco tiempo, a los noventa años de edad.

---

## CENTENARIO TERESIANO

---

El próximo domingo, 28 del corriente se celebra el IV Centenario del nacimiento de Santa Teresa de Jesús, que en España será día de fiesta nacional.

Su Santidad Benedicto XV, se ha dignado conceder Indulgencia plenaria *toties quoties*, a manera de Porciúncula, a los fieles que, habiendo confesado y comulgado, visiten una iglesia de Carmelitas u otra designada por el Prelado diocesano, y oren según la intención del Romano Pontífice, desde las doce del día 27 hasta la puesta del sol del 28.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha designado todas las iglesias parroquiales de la diócesis.

También ha nombrado la siguiente Junta para promover las peregrinaciones a Avila, cuna de Santa Teresa:

Rdo. P. Lorenzo de S. Joaquín, Prior de los Carmelitas del Burgo de Osma, *Presidente*.

M. I. Sr. D. Sinforiano Cantolla de las Pozas, Canónigo Pontificio.

D. Eustaquio Marqués García, Habilitado del Clero.

D. Manuel Hortal Cuende, Profesor del Seminario,  
*Secretario*.

---

## NOMINA DE ORDENES

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se dignó conferir Órdenes en la capilla de su Palacio del Burgo de Osma el día 20 del corriente, a los señores siguientes:

### Sagrado Subdiaconado.

D. Victoriano Zaloña y Zaloña, de La Aguilera.

» Vicente Arranz Fernández, del Burgo de Osma.

### Sagrado Presbiterado.

D. Luis González Hernández, de Soria.

---

## Mínisterio de Gracia y Justicia

**Pueden los Párrocos autorizar las actas de consentimiento para los matrimonios.**

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige o la aplicación estricta de la Real orden o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principal-

mente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles o eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pio X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, al cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento del matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al ha-

blar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

---

**Las últimas leyes y disposiciones del servicio militar obligatorio relativas a los eclesiásticos.**

---

(Continuación).

II

CLÉRIGOS REGULARES

Por dos títulos pueden ser exentos del servicio activo de las armas los reclutas de las Ordenes y Con-

gregaciones regulares; por ser religiosos profesos con exención reconocida en las leyes vigentes antes de 1911, según el art. 237 de la Ley de Reclutamiento; o por ser miembros profesos, o no profesos, de las Misiones comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la misma ley.

Los que se hallen contenidos en ambas categorías han de optar precisamente por una de ellas, y de manera irrevocable, comunicando su elección por escrito al Jefe de su Caja antes de la concentración para el destino a las unidades orgánicas del Ejército (a. 389).

Como los privilegios de ambas clases no son iguales hay que declararlos por separado en párrafos distintos.

### Religiosos profesos.

1. *¿Quiénes están comprendidos en la exención de la Ley?*-Las excepciones que antes en el art. 237 de la Ley de reclutamiento y en el 81 de las Instrucciones provisionales de 1912 se indicaban tan solo en general, y por referencia a múltiples disposiciones promulgadas desde la Ley de reclutamiento de 1885, reformada en 1896, hasta la Ley de Bases para la actual reforma en 29 de Junio de 1911, y que no siempre estaban bien definidas, ni probadas: ahora, conforme a la R. O. de 12 de Febrero de 1913, se enumeran con toda determinación y claridad en el art. 381 del Reglamento no dejando lugar a duda alguna.

Las Ordenes y Congregaciones comprendidas en la substitución de servicios contenida en el mencionado artículo 237 de la vigente Ley son las siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías,
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.

5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).

6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

7.º Ordenes religiosas de Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cehegín, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones de Miranda de Ebro.

14. Orden de religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegios de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.

18. Orden hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

2. *Prerrogativas de los religiosos exentos.*—Tienen todas las que antes declaramos hablando de los clérigos, seminaristas, y de los subdiáconos y diáconos.

Así, además de utilizar las prórrogas para prestar el servicio activo en la época que más les acomode, pueden valerse de la condición de profesos con derecho a alegarla y acreditarla en la fecha de la concentración, regularmente en Enero o Febrero del año siguiente: con lo cual los reclutas novicios de casi todas las Ordenes y Congregaciones tienen tiempo suficien-

te para, concluída su probación, hacer los votos y gozar del mencionado privilegio (a. 282).

Además tienen facultad para ser destinados en la época de la incorporación a filas a Cuerpos que estén de guarnición donde hay casas del mismo Instituto (a. 393). Deben ser rebajados del servicio ordinario de las armas y del mecánico de cuartel substituyéndolo por el sanitario (a. 282).

Si pertenecen a Institutos docentes, (y hoy lo pueden ser casi todas las órdenes aun las monacales) por contar la enseñanza o establecerla como uno de sus ministerios, tienen derecho a ser nombrados profesores auxiliares para las escuelas primarias del ejército, con todas las prerrogativas de soldados distinguidos, con rebaja de todo otro servicio militar y con facultad de morar, fuera de las horas de clase, en su convento o casa religiosa si la hubiere en la localidad, o en otro domicilio a su elección (a. 439).

Es muy de advertir que las ventajas del profesorado auxiliar pueden utilizarlas los Institutos religiosos no comprendidos en la exención del art. 237 de la ley y en la enumeración del 381 del Reglamento. Por tanto, aunque no gocen de la substitución del servicio activo de las armas por el de Sanidad en virtud del artículo citado, pueden aprovecharse del ministerio de la enseñanza, que cuenta con mayores prerrogativas todavía y ha de ser continuo, si las escuelas de instrucción primaria para los soldados funcionan, como deben, en tiempo de paz constantemente: resultando así en beneficio de las Ordenes y Congregaciones no exentas por la ley una exención potestativa a su elección.

### Misioneros.

1. *Razón del privilegio o substitución de servicios.*— Por el bien inmenso que producen los Misioneros en las regiones de América, Africa y Asia, fomentando la

cultura, las simpatías y los intereses de España con el auxilio prestado a nuestros compatriotas emigrantes o residentes en tan apartadas regiones, y sirviendo de mil modos directamente con inteligentes informes e indirectamente con toda su actividad e influencia a la causa nacional que no pueden ceñirse ya en estos tiempos a los límites de la península, se consignaba en el art. 238 de la Ley de reclutamiento, en compensación de tan inapreciables servicios, la cuasi excepción del servicio militar activo para los individuos de las Misiones españolas extranjeras reconocidas por el Gobierno.

2. *Misiones comprendidas.*—La enumeración distinta de los Institutos de Misioneros, oficialmente reconocidos para este efecto como tales por el Estado, era un tanto incompleta y algo incierta en la anterior legislación. Por lo cual no eran pocas las dificultades originadas ante las Comisiones provinciales y Cajas de recluta para la aplicación de la ley.

Se definieron concretamente en la R. O. del Ministerio de la Guerra de 12 de Febrero de 1913; pero todavía no era completo el catálogo de las Misiones admitidas para la conmutación citada de servicios.

Ahora con los justificados informes, adquiridos de los mismos Misioneros por la Comisión que preparó el actual Reglamento, se incluyen en el art. 385 todas las Misiones favorecidas.

Su enumeración es como sigue:

1.º Congregación de S. Vicente de Paúl, con Misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos Descalzos (Recoletos) con Misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con Misiones en el Golfo de Guinea,

Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos Calzados, con Misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas Descalzos, con Misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes Menores (Religiosos Franciscanos) con Misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios Descalzos, con Misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos Capuchinos, con Misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con Misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos Dominicos, con Misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con Misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con Misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con Misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de N. S. Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Hasta aquí las Misiones expresamente admitidas por el Estado para la substitución del servicio militar

activo por sus ministerios evangélicos y patrióticos en favor de España y de los españoles que viven en el extranjero.

Para que las Ordenes y Congregaciones nombradas obtengan en favor de sus nuevas fundaciones todas las prerrogativas de los Misioneros, basta que los Superiores que tienen en España comuniquen a los Ministerios de Estado y Guerra las casas que se vayan estableciendo en sus Misiones.

Pero no se ciñe la facultad del Gobierno a las Misiones anteriormente enumeradas.

Pues del mismo modo, que, según el art. 387 del Reglamento, puede excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el art. 238 de la ley a los Institutos religiosos que dejen de emplear su actividad al modo dicho en las Misiones extranjeras, así por virtud de las mismas disposiciones puede incluir a otras Ordenes o Congregaciones que abracen empresa tan patriótica.

En este caso bastará recurrir a los citados Ministerios de Estado y Guerra, pidiendo la exención del art. 238.

Las razones en que fundan la petición son las ya admitidas en principio para las Congregaciones que se establezcan en Africa: la enseñanza, la beneficencia, los ministerios religiosos y sociales en favor de los españoles emigrantes o residentes desatendidos generalmente en estos puntos.

Escuelas y colegios, patronatos, hospitales, granjas agrícolas, iglesias y capillas y otros medios de penetración pacífica de España en regiones sujetas a su acción militar y política como Marruecos, o a su influencia literaria social y comercial, como las antiguas colonias: son títulos sobrados, como apuntamos al principio de este número, para merecer y obtener la conmutación del servicio militar activo de unos pocos reclutas por el incalculable servicio de legiones de

misioneros reclutas y hombres maduros bien formados que se destierran voluntariamente por amor de Dios a los países más remotos con el fin de extender el Evangelio y también para promover el interés y la honra del nombre de España, y para abrazar en toda la redondez de la tierra a tantas tropas de compatriotas esparcidos por el mundo a quienes casi nadie conoce, ni nadie puede amparar más que los pocos representantes diplomáticos y los misioneros españoles.

**COLECTA PARA LA ESCLAVITUD DE AFRICA**

**1914**

	<u>Ptas. Cts.</u>
Valdenarros.....	2 >
Quintanarraya.....	1 30
Osma.....	1 >
San Martín de Rubiales.....	2 50
Atauta.....	6 >
Ines.....	1 50
Herreros.....	1 >
Talveila.....	1 >
Matanza.....	2 >
Valdezate.....	2 >
Lodares de Osma.....	0 50
San Leonardo.....	3 40
Hinojosa del Campo.....	2 25
Sotos del Burgo.....	1 50
Espejón.....	2 >
Vadillo.....	1 20
Herrera.....	1 10
Villanueva de Gormaz.....	2 20
El Royo.....	2 50
Valderrueda.....	5 25
Villalba de Duero.....	5 50
<b>SUMA Y SIGUE.....</b>	<b>47 70</b>